

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PORELQUESE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 230 Y 231 DEL CÓDIGO ELECTORAL; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3° Y 5°; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 73 TER Y 73 QUÁTER AL CAPÍTULO XXV DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 230 y 231 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforman los artículos 3° y 5°; y se adicionan los artículos 73 ter y 73 quáter al Capítulo XXV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define el trabajo infantil como cualquier actividad económica realizada por menores de 15 años que resulta perjudicial para su desarrollo integral, dignidad y potencial. Este trabajo, remunerado o no, suele llevarse a cabo en condiciones peligrosas, insalubres o fuera del marco legal.

El trabajo infantil representa una problemática grave que conlleva diversos riesgos para los menores, entre los cuales destacan:

1. Riesgos físicos

Los niños están expuestos a lesiones graves, enfermedades crónicas y malnutrición. Por ejemplo, el trabajo en actividades de alto riesgo, como la minería o la agricultura, implica una alta exposición a accidentes, condiciones extremas y sustancias químicas tóxicas.

2. Impacto psicológico

La explotación laboral genera ansiedad, estrés y, en muchos casos, traumas psicológicos permanentes, especialmente en situaciones de trabajo forzado o en ambientes peligrosos.

3. Interrupción educativa

El trabajo infantil frecuentemente obliga a los menores a abandonar la escuela, perpetuando un ciclo de pobreza, marginación y falta de oportunidades futuras.

El trabajo infantil está explícitamente prohibido por diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas, adoptada en 1989. Esta Convención establece que los Estados Parte deben proteger a los niños contra la explotación económica y contra cualquier labor que sea perjudicial para su desarrollo o que interfiera con su derecho a la educación.

En particular, el artículo 32 de la CDN prohíbe:

- La realización de trabajos peligrosos por parte de niños.
- Cualquier labor que impida el acceso, la asistencia regular o el aprovechamiento educativo.

A pesar de los esfuerzos normativos, las estadísticas globales muestran la magnitud del problema. Según la OIT, actualmente 160 millones de niños y adolescentes en el mundo trabajan en lugar de asistir a la escuela, lo que equivale aproximadamente a 1 de cada 10 menores.

Dimensión Global del Problema

De acuerdo con cifras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR):

- 72 millones de niños trabajan en África.
- 11 millones realizan actividades laborales en América.
- 6 millones en Europa y Asia Central.
- 1 millón en los Estados Árabes.

Estas cifras reflejan una realidad alarmante que exige el fortalecimiento de medidas jurídicas y políticas públicas para erradicar el trabajo infantil, garantizar el acceso a la educación y proteger el desarrollo integral de la niñez.

Panorama Nacional: El Caso de México

En México, el trabajo infantil afecta a 3.7 millones de menores, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). De ellos:

- 48.6% realizan “ocupaciones no permitidas”, como actividades peligrosas o ilegales.
- 42.9% participan en quehaceres domésticos en condiciones inadecuadas.

Por sector económico:

- 33.3% trabajan en el sector agropecuario.
- 23.2% en el sector servicios.
- 21.5% en actividades comerciales.

El 47.9% de los menores trabajadores perciben un ingreso equivalente a un salario mínimo o menos, lo

que evidencia las precarias condiciones económicas que enfrentan.

Además, de acuerdo con el documental “Por qué tantos niños siguen trabajando en tu país” del canal DW, México produce 15 bienes utilizando trabajo infantil, incluyendo café, caña de azúcar, tabaco, tomates y chiles. Estas actividades colocan al país como el segundo con más productos relacionados con esta problemática en América Latina, sólo detrás de Brasil con 23.

Problemática en Michoacán

Michoacán enfrenta una de las tasas más altas de trabajo infantil en México, concentrándose principalmente en el sector agrícola. Según datos de Contramuro, más de 112,000 niñas y niños trabajan en actividades prohibidas. Aproximadamente el 40% de los jornaleros agrícolas del estado son menores de edad, participando en cultivos como fresa, papa, maíz, aguacate y caña de azúcar.

Regiones como el Valle de Apatzingán, Tierra Caliente y municipios como Yurécuaro destacan por la prevalencia de estas prácticas. Además, se han documentado casos de menores involucrados en actividades proselitistas durante los procesos electorales en el estado.

Trabajo Infantil en Actividades Proselitistas

En Michoacán, durante los procesos electorales, se han documentado casos de menores participando en actividades proselitistas organizadas por diversos candidatos y partidos políticos. Estas actividades han incluido la distribución de propaganda, participación en brigadeos y la asistencia a eventos de campaña. Aunque la legislación protege la imagen y los derechos de niñas, niños y adolescentes, no existe una prohibición expresa que regule su participación activa en este tipo de actividades, lo que genera un vacío normativo preocupante.

Participación de Menores en Campañas Electorales

Entre las prácticas recurrentes observadas se encuentran:

- Distribución de propaganda en vía pública: Menores de edad han sido vistos repartiendo volantes en cruceros y vialidades de alta afluencia vehicular, exponiéndose a riesgos significativos para su integridad física.
- Actividades en eventos de campaña: Se ha reportado la participación de menores tocando instrumentos, ondeando banderas y realizando otras actividades durante mítines y espectáculos proselitistas.
- Difusión de imágenes en redes sociales: Las redes sociales se han utilizado como un medio para

promover la participación de menores en campañas, mostrando fotografías y videos que han generado cuestionamientos sobre la protección de sus derechos.

Implicaciones Jurídicas y Sociales

Estas acciones presentan serias preocupaciones desde el punto de vista de los derechos de la niñez y la normativa vigente. Aunque las leyes electorales y los lineamientos emitidos por las autoridades buscan proteger la imagen de los menores, no existe una regulación específica que impida su involucramiento en actividades de campaña. Esto ha permitido que se utilice su participación activa en actividades como:

- Brigadeos en lugares de alto riesgo, como vialidades primarias.
- Participación en actividades de propaganda en contextos que podrían vulnerar su integridad y desarrollo integral.

Desde el punto de vista normativo, estas prácticas contravienen principios establecidos en instrumentos nacionales e internacionales, como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Federal del Trabajo, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que priorizan la protección del interés superior de la niñez.

Necesidad de Regulación y Supervisión

La ausencia de una normativa clara y explícita que prohíba la participación activa de menores en actividades proselitistas pone de manifiesto la necesidad de una revisión legislativa. Si bien los lineamientos actuales abordan la protección de la imagen de los menores, no se regulan otras formas de participación que podrían considerarse trabajo infantil o explotación en el contexto político.

Es indispensable que las autoridades electorales, laborales y de derechos humanos trabajen en conjunto para prevenir y sancionar estas prácticas, garantizando la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Además, es fundamental fomentar una cultura de respeto a sus derechos y evitar cualquier forma de aprovechamiento político que los exponga a riesgos innecesarios o vulneraciones de su integridad.

Retos y Oportunidades

A pesar de que la Ley Federal del Trabajo prohíbe expresamente el trabajo infantil en actividades peligrosas, y la legislación electoral regula el uso de la imagen de menores, estas disposiciones resultan insuficientes para abordar el problema en toda su magnitud.

Es imperativo que las autoridades correspondientes actúen de manera coordinada para

prevenir y sancionar estas prácticas, asegurando el cumplimiento de los derechos de los menores y promoviendo una cultura política responsable.

Propuesta

La erradicación del trabajo infantil, tanto en el ámbito económico como en el político, requiere un enfoque integral que incluya:

- Fortalecimiento de la legislación para prohibir expresamente la participación de menores en actividades proselitistas.
- Supervisión efectiva de los procesos electorales para garantizar el respeto a los derechos de la niñez.
- Campañas de sensibilización dirigidas a partidos políticos, candidatos y la ciudadanía en general, para evitar cualquier forma de explotación infantil.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe Decir
<p>ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:</p> <p>I. Respetto de los partidos políticos:</p> <p>a) a la l) ...</p> <p>m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y,</p> <p>...</p> <p>n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.</p> <p>II. ...</p> <p>a) a la c) ...</p> <p>III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) a la f) ...</p> <p>g) Calumniar, OFENDER O CUALQUIER MANIFESTACIÓN QUE DENIGRE a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, así como toda aquella acción u omisión que constituya violencia política por razones de género; y,</p> <p>h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p>IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) a la m) ...</p> <p>n) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo; y,</p> <p>o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.</p> <p>V. ...</p> <p>a) a la d) ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>a) a la g) ...</p> <p>VIII. a la IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>a) a la c) ...</p> <p>XI. ...</p> <p>a) a la b) ...</p> <p>XII. ...</p> <p>a) a la c) ...</p>	<p>ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:</p> <p>I. Respetto de los partidos políticos:</p> <p>a) a la l) ...</p> <p>m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad;</p> <p>...</p> <p>n) La utilización de trabajo infantil en cualquier forma para actividades relacionadas con campañas o propaganda electoral, vulnerando los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a las disposiciones legales aplicables; y,</p> <p>o) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.</p> <p>II. ...</p> <p>a) a la c) ...</p> <p>III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) a la f) ...</p> <p>g) Calumniar, ofender o cualquier manifestación que denigre a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, así como toda aquella acción u omisión que constituya violencia política por razones de género;</p> <p>h) La utilización de trabajo infantil en cualquier forma para actividades relacionadas con campañas o propaganda electoral, vulnerando los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a las disposiciones legales aplicables; y,</p> <p>ij) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p>IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) a la m) ...</p> <p>n) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo;</p> <p>o) La utilización de trabajo infantil en cualquier forma para actividades relacionadas con campañas o propaganda electoral, vulnerando los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a las disposiciones legales aplicables; y,</p> <p>p) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.</p> <p>V. ...</p> <p>a) a la d) ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>a) a la g) ...</p> <p>VIII. a la IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>a) a la c) ...</p> <p>XI. ...</p> <p>a) a la b) ...</p> <p>XII. ...</p> <p>a) a la c) ...</p>

<p>ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Respecto de los partidos políticos: I. a la III. ... IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y, V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.</p> <p>b) ... I. a la III. ...</p> <p>c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: I. ... II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y, III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p> <p>d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. a la III. ... IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y, V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.</p> <p>e) ... I. a la IV. ...</p> <p>f) ... I. a la III. ...</p> <p>g) ... I. a la III. ...</p> <p>h) ... I. a la II. ...</p> <p>i) ... I. a la II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Respecto de los partidos políticos: I. a la III. ... IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político; y, VI. Reducción de hasta el 50% del financiamiento público ordinario asignado al partido, cuando se acredite el uso de trabajo infantil en actividades de campaña.</p> <p>b) ... I. a la III. ...</p> <p>c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: I. ... II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y, IV. Con multa de hasta 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de acreditarse por primera vez el uso de trabajo infantil en actividades relacionadas con su campaña; V. Con la cancelación del registro como candidato, en casos graves o de reincidencia, cuando se acredite la utilización de trabajo infantil en actividades relacionadas con su campaña, considerando: 1.La magnitud del daño o riesgo generado a niñas, niños y adolescentes; y, 2.La reincidencia o incumplimiento de sanciones previas impuestas por la misma conducta.</p> <p>d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. a la III. ... IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y, VI. Con multa de hasta 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de acreditarse por primera vez el uso de trabajo infantil en actividades relacionadas con su campaña; VI. Con la cancelación del registro como candidato, en casos graves o de reincidencia, cuando se acredite la utilización de trabajo infantil en actividades relacionadas con su campaña, considerando: 1.La magnitud del daño o riesgo generado a niñas, niños y adolescentes; y, 2.La reincidencia o incumplimiento de sanciones previas impuestas por la misma conducta.</p> <p>e) ... I. a la IV. ...</p> <p>f) ... I. a la III. ...</p> <p>g) ... I. a la III. ...</p> <p>h) ... I. a la II. ...</p> <p>i) ... I. a la II. ...</p>
---	--

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo	Debe Decir
<p>Dice</p> <p>Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. El Congreso del Estado revisará, vigilará y en su caso establecerá en los respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley; y,</p> <p>VII. Garantizar en sus proyectos de egresos correspondientes, que los recursos asignados para la atención de las niñas, niños y adolescentes no sean menores a los establecidos en el ejercicio fiscal anterior.</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. El Congreso del Estado revisará, vigilará y en su caso establecerá en los respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley;</p> <p>VII. Garantizar en sus proyectos de egresos correspondientes, que los recursos asignados para la atención de las niñas, niños y adolescentes no sean menores a los establecidos en el ejercicio fiscal anterior; y,</p> <p>VIII. Establecer políticas públicas integrales diseñadas y ejecutadas de manera coordinada entre los distintos niveles de gobierno, sectores sociales, instituciones educativas y empresas. Dichas políticas deben enfocarse en prevenir, combatir y sancionar de manera efectiva las conductas que constituyen explotación y trabajo infantil, priorizando el interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán; y,</p> <p>XXX. Tratados Internacionales: Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I al XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;</p> <p>XXX. Trabajo Infantil: Cualquier forma de explotación laboral o actividad económica realizada por personas menores de edad, que las obliga a desempeñar labores en condiciones inapropiadas para su desarrollo físico, emocional y social. Dichas actividades afectan negativamente su salud, integridad moral y seguridad, vulnerando sus derechos fundamentales, como el acceso a la educación, el juego, la alimentación suficiente y una vida digna y saludable; y,</p> <p>XXXI. Tratados Internacionales: Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 73 Ter. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse de manera efectiva con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para diseñar, implementar y supervisar acciones, medidas y programas permanentes destinados a la prevención y erradicación del trabajo infantil, así como a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 73 Quater. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Diseño y promoción de programas específicos: Diseñar, promover e implementar programas específicos para la prevención del trabajo infantil, en coordinación con instituciones educativas, empresas, organizaciones de la sociedad civil y otros actores clave, asegurando su ejecución conforme a los principios de corresponsabilidad y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; II. Diagnósticos periódicos: Realizar diagnósticos sistemáticos y periódicos que evalúen la incidencia y características del trabajo infantil en el estado, en colaboración con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Estatal, con el fin de establecer estrategias de atención basadas en evidencia y adaptadas a las realidades locales; III. Campañas de sensibilización: Desarrollar y ejecutar campañas permanentes de sensibilización dirigidas a la comunidad, instituciones y actores sociales clave, con el propósito de informar sobre los efectos perjudiciales del trabajo infantil, así como su prohibición y las sanciones correspondientes, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales aplicables; IV. Fomento de redes comunitarias: Promover la formación de redes comunitarias que contribuyan a la vigilancia activa y a la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, fomentando la participación ciudadana en la prevención del trabajo infantil y la denuncia de casos; y, V. Mecanismos de denuncia: Establecer, promover y garantizar mecanismos accesibles, confidenciales y seguros para la recepción de denuncias sobre casos de trabajo infantil. Estos mecanismos deben asegurar la protección integral de los denunciantes y priorizar la atención inmediata, eficaz y restaurativa de las víctimas.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 230 y 231 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 230. ...

I. Respecto de los partidos políticos:

a) a la l) ...

m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad;

...

n) La utilización de trabajo infantil en cualquier forma para actividades relacionadas con campañas o propaganda electoral, vulnerando los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a las disposiciones legales aplicables; y,
o) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.

II. ...

a) a la c) ...

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) a la f) ...

g) Calumniar, ofender o cualquier manifestación que denigre a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, así como toda aquella acción u omisión

que constituya violencia política por razones de género;

h) La utilización de trabajo infantil en cualquier forma para actividades relacionadas con campañas o propaganda electoral, vulnerando los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a las disposiciones legales aplicables; y,

i) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

a) a la m) ...

n) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo;

o) La utilización de trabajo infantil en cualquier forma para actividades relacionadas con campañas o propaganda electoral, vulnerando los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a las disposiciones legales aplicables; y,

p) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

V. ...

a) a la d) ...

VI. ...

VII. ...

a) a la g) ...

VIII. a la IX. ...

X. ...

a) a la c) ...

XI. ...

a) a la b) ...

XII. ...

a) a la c) ...

Artículo 231. ...

a) Respecto de los partidos políticos:

I. a la III. ...

IV. Con la interrupción de la transmisión de la

propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político; y,

VI. Reducción de hasta el 50% del financiamiento público ordinario asignado al partido, cuando se acredite el uso de trabajo infantil en actividades de campaña.

b) ...

I. a la III. ...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y,

IV. Con multa de hasta 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de acreditarse por primera vez el uso de trabajo infantil en actividades relacionadas con su campaña;

V. Con la cancelación del registro como candidato, en casos graves o de reincidencia, cuando se acredite la utilización de trabajo infantil en actividades relacionadas con su campaña, considerando:

1. La magnitud del daño o riesgo generado a niñas, niños y adolescentes; y,

2. La reincidencia o incumplimiento de sanciones previas impuestas por la misma conducta.

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. a la III. ...

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo

ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable;

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y,

VI. Con multa de hasta 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de acreditarse por primera vez el uso de trabajo infantil en actividades relacionadas con su campaña;

VI. Con la cancelación del registro como candidato, en casos graves o de reincidencia, cuando se acredite la utilización de trabajo infantil en actividades relacionadas con su campaña, considerando:

1. La magnitud del daño o riesgo generado a niñas, niños y adolescentes; y,

2. La reincidencia o incumplimiento de sanciones previas impuestas por la misma conducta.

e) ...

I. a la IV. ...

f) ...

I. a la III. ...

g) ...

I. a la III. ...

h) ...

I. a la II. ...

i) ...

I. a la II. ...

Segundo. Se reforman los artículos 3° y 5°; y se adicionan los artículos 73 ter y 73 quáter al Capítulo XXV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. ...

I. al V. ...

VI. Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. El Congreso del Estado revisará, vigilará y en su caso establecerá en los respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley;

VII. Garantizar en sus proyectos de egresos correspondientes, que los recursos asignados para la atención de las niñas, niños y adolescentes no sean menores a los establecidos en el ejercicio fiscal anterior; y,

VIII. Establecer políticas públicas integrales diseñadas y ejecutadas de manera coordinada entre los distintos niveles de gobierno, sectores sociales, instituciones educativas y empresas. Dichas políticas deben enfocarse en prevenir, combatir y sancionar de manera efectiva las conductas que constituyen explotación y trabajo infantil, priorizando el interés superior de la niñez.

Artículo 5°. ...

I al XXVIII. ...

XXIX. *Sistemas Municipales DIF:* Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;

XXX. *Trabajo Infantil:* Cualquier forma de explotación laboral o actividad económica realizada por personas menores de edad, que las obliga a desempeñar labores en condiciones inapropiadas para su desarrollo físico, emocional y social. Dichas actividades afectan negativamente su salud, integridad moral y seguridad, vulnerando sus derechos fundamentales, como el acceso a la educación, el juego, la alimentación suficiente y una vida digna y saludable; y,

XXXI. *Tratados Internacionales:* Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 73 Ter. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse de manera efectiva con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para diseñar, implementar y supervisar acciones, medidas y programas permanentes destinados a la prevención y erradicación del trabajo infantil, así como a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 73 Quater. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseño y promoción de programas específicos: Diseñar, promover e implementar programas específicos para la prevención del trabajo infantil, en coordinación con instituciones educativas, empresas, organizaciones de la sociedad civil y otros actores clave, asegurando su ejecución conforme a los principios de corresponsabilidad y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Diagnósticos periódicos: Realizar diagnósticos sistemáticos y periódicos que evalúen la incidencia y características del trabajo infantil en el estado, en colaboración con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Estatal, con el fin de establecer estrategias de atención basadas en evidencia y adaptadas a las realidades locales;

III. Campañas de sensibilización: Desarrollar y ejecutar campañas permanentes de sensibilización dirigidas a la comunidad, instituciones y actores sociales clave, con el propósito de informar sobre los efectos perjudiciales del trabajo infantil, así como su prohibición y las sanciones correspondientes, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales aplicables;

IV. Fomento de redes comunitarias: Promover la formación de redes comunitarias que contribuyan a la vigilancia activa y a la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, fomentando la participación ciudadana en la prevención del trabajo infantil y la denuncia de casos; y,

V. Mecanismos de denuncia: Establecer, promover y garantizar mecanismos accesibles, confidenciales y seguros para la recepción de denuncias sobre casos de trabajo infantil. Estos mecanismos deben asegurar la protección integral de los denunciantes y priorizar la atención inmediata, eficaz y restaurativa de las víctimas.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 27 del mes de diciembre del año 2024.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez







www.congresomich.gob.mx